

Resoluciones y recordatorio, 29 de noviembre de 2017, formuladas a la Dirección General de la Policía en localidad de Archidona (Málaga)

Los pasados días 23 y 24 de noviembre se giró visita a las instalaciones sitas en la localidad de Archidona (Málaga) que actualmente se utilizan para el internamiento de un alto número de ciudadanos extranjeros.

La visita se realizó en la doble condición que ostenta el Defensor del Pueblo como Alto Comisionado de la Cortes Generales y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Se está completando el acta de dicha actuación que abordará, junto a las cuestiones de competencia de ese centro directivo, otras referidas a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada.

Sin perjuicio de ello y en atención a la urgencia que existe en la adopción de determinadas medidas, se le trasladan las consideraciones a las que hasta el momento se ha llegado.

Consideraciones

1. Durante los días 18 y 19 de noviembre, más de medio millar de personas de nacionalidad argelina arribaron a las costas del litoral murciano. Ante esta situación, novedosa en dicha zona costera, el Ministerio del Interior solicitó a las autoridades judiciales el ingreso de la práctica totalidad de estas personas en unas instalaciones destinadas a ser el Centro Penitenciario Málaga II.
2. Se trata de una edificación de nueva construcción que no había sido utilizada hasta ese momento. Las obras concluyeron hace tiempo sobre una parcela de 340.000 metros cuadrados, con más de 100.000 metros cuadrados construidos con 23 edificaciones con una altura de cuatro plantas. Se dispone de 1.008 celdas junto con amplios espacios comunes y patios en todos los módulos. Se han puesto en funcionamiento cuatro de los módulos de los que disponen las instalaciones.

Debe también reconocerse el esfuerzo llevado a cabo por los funcionarios de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, y especialmente de la Unidad

Central de Expulsiones y Repatriaciones, para la habilitación parcial de estas dependencias en tan breve plazo de tiempo y teniendo que suplir las notables carencias materiales de unas instalaciones no operativas.

3. Estas instalaciones presentan mejores condiciones arquitectónicas que cualquiera de los CIES actualmente en funcionamiento. Sin embargo surge la duda sobre la idoneidad de su empleo para este fin, siquiera con carácter temporal, dado que las mismas habían sido ya designadas como centro penitenciario. La cuestión requiere de un examen más amplio a la luz de las alegaciones que ese centro directivo pueda formular. En cualquier caso para esta institución resulta relevante que dicho centro no haya iniciado su actividad penitenciaria, pues otra posición habría de adoptarse si así hubiera ocurrido.
4. Además de lo señalado a esta institución no le consta orden o resolución del Ministerio del Interior, que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5.2 del Reglamento de funcionamiento de CIES, y habilite de forma provisional las referidas instalaciones para el uso que ahora tienen.
5. La norma establece que el juez competente para conocer de la solicitudes de internamiento es el del lugar de la detención (Art. 62 Ley de extranjería). Se han examinado autos de autorización de internamiento de órganos jurisdiccionales de diferentes localidades (Alicante, Almería, Cartagena, Elche, Lorca o Vera) y no consta el lugar exacto en que se produjo la detención de cada una de estas personas. A título de ejemplo, se ha observado que la Brigada de Extranjería y Fronteras de Alicante o de Elche ponían a ciudadanos detenidos a disposición judicial ante juzgados de instrucción de Cartagena.
6. También se ha observado que, salvo en los precedentes de Elche, no se entra en los autos a valorar el hecho de autorizar el internamiento en unas instalaciones que tienen atribuido carácter penitenciario. Asimismo, el centro, en los diferentes autos, recibe diversas denominaciones: "centro penitenciario de Archidona, el cual ha sido autorizado por la Secretaría de Estado de Seguridad para su utilización como centro de internamiento de extranjeros con carácter provisional"; "el centro no penitenciario de internamiento de extranjeros de la Jefatura Superior de Policía de Archidona"; "el centro no penitenciario de internamiento de extranjeros CENTRO PENITENCIARIO DE ARCHIDONA (MÁLAGA)"

(en mayúscula en el original); “en el centro habilitado de internamiento de extranjeros que corresponda”; “en el centro de internamiento solicitado por la Policía o en lugares que no tengan carácter penitenciario”; “centro de internamiento de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental, concretamente en el centro Temporal de Inmigrantes de Archidona, dependiente del Centro de Internamiento de Extranjeros de Málaga”.

A la vista de esta disparidad de denominaciones surgen dudas sobre la información facilitada a los distintos órganos jurisdiccionales intervinientes sobre las instalaciones a emplear para llevar a cabo el internamiento.

7. No se ha recibido información de si, especialmente a la luz de la falta de publicación de una resolución habilitante de las instalaciones como CIE, se ha comunicado a las autoridades judiciales pertinentes la entrada en funcionamiento como tal de dichas instalaciones. Hay que tener en cuenta que el artículo 62.6 de la Ley de extranjería determina que la competencia de control corresponde al juez de instrucción del lugar en que se encuentre el centro. En este caso tal atribución correspondería al único juzgado de primera instancia e instrucción existente en el Partido Judicial de Archidona.
8. En lo referido a las instalaciones, la premura de la puesta en marcha supone que no todos los servicios, incluso algunos elementales, estén operativos. En concreto se apreció que:
 - Los internos permanecen en el patio desde el desayuno hasta la cena.
 - No tienen acceso al resto de zonas comunes de los módulos, entre ellos los baños por no haber agua corriente, por lo que deben hacer sus necesidades en botellas de plástico mientras están fuera de las celdas.
 - La cocina se puso en marcha el jueves día 23 de noviembre por la noche. Hasta ese momento la comida era la que se entrega a los detenidos en dependencias policiales.
 - La lavandería estaba previsto ponerla en marcha el viernes 24 de noviembre.
 - El mismo día 23 se efectuó la desinfección del centro.

- El agua para consumo humano se suministraba a los internos embotellada. Se estaban ultimando las actuaciones necesarias para poder poner en marcha el circuito de agua potable.
9. Los sistemas básicos de protección y supervisión propios de los centros de privación de libertad no estaban plenamente operativos (p. ej. plan de evacuación o el sistema de detección de humo o llamas).

El sistema de videovigilancia funcionaba parcialmente. No pudo obtenerse información concluyente sobre los criterios y capacidad de almacenamiento y extracción de imágenes.

10. Respecto de las condiciones de trato, según relataron los internos entrevistados, el traslado al centro se realizó en autobús, embridados entre ellos y unidos por la muñeca contraria. Esta medida no parece adecuada para un viaje de varias horas. También se indicó que en algunos autobuses no había presencia policial en su interior, o bien, que esta era muy escasa.

11. Se ha constatado igualmente la inobservancia de las reglas mínimas para la custodia de las personas internadas en CIE, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente:

- Falta de reconocimiento médico en el momento del ingreso.
- Carencia de atención sanitaria suficiente, teniendo en cuenta la alta ocupación y la ubicación geográfica del centro, que se encuentra en una zona aislada.
- Ausencia de información comprensible de las normas mínimas de funcionamiento del centro y de la forma de cumplir con sus derechos y obligaciones durante la permanencia en el mismo.
- Ausencia de horario y actividades más allá de la permanencia en el patio del módulo después del desayuno y hasta la cena.
- Insuficiencia de la ropa suministrada ya que los internos tienen las mismas prendas desde hace más de una semana, pese a contar alguno de ellos con otras pertenencias que no le han sido devueltas. Únicamente un funcionario se encontraba clasificando los objetos que portaban los internos cuando fueron detenidos.

- Se recibieron quejas generalizadas por la imposibilidad de afeitarse, ya que no se facilitan útiles de afeitado.
12. Se observa que la gestión directa con los internos la lleva a cabo la Unidad de Intervención Policial (UIP). Las medidas de seguridad son extremas, primando en todo momento éstas sobre cualquier otra consideración. La actuación de este personal se realiza con la uniformidad y los instrumentos habituales de esta unidad policial (cascos, escudos, protectores, aerosoles, defensas de goma y madera, etc.) Esta circunstancia genera una tensión intensa en la relación diaria entre funcionarios e internos, que no favorece la normalización de la convivencia.
 13. No hay acceso a las celdas hasta después de cenar. La ya mencionada ausencia de actividades favorece los incidentes entre los internos. Se constató por parte de los técnicos de la institución la falta de intervención de la unidad policial con motivo de una pelea en uno de los patios en la que resultaron heridas dos personas. Esta inacción policial puede dar lugar a que se produzcan incidentes de mayor gravedad y que podrían ser evitados en su origen.
 14. Se dispone de un número suficiente de celdas para que en cada una de ellas pernocten dos internos pero no se efectúa un control de esta circunstancia. Durante la visita, tanto funcionarios como internos relataron que estos últimos autogestionan el uso y la ocupación de las celdas, habiéndose producido el caso de que ocho internos compartieran celda.
 15. Las visitas de familiares se realizan en locutorios cerrados, con mamparas aislantes de cristal y mediante teléfono. En todo momento la visita se realiza bajo control directo de miembros de la UIP equipados con cascos y demás instrumentos de intervención. La intimidad en la comunicación no está garantizada. Cabe destacar que el traslado y salida de los internos del locutorio a los módulos y viceversa se realiza con estos engrilletados.
 16. Se constató la posibilidad de uso de teléfonos móviles sin restricción. Ahora bien, debido a las dificultades de clasificación de las pertenencias, antes mencionada, son muchos los internos que no habían podido acceder a su teléfono móvil o al cargador.

17. Se apreció una falta de información a las personas privadas de libertad, tanto en lo relativo a su situación jurídica, incluyendo la posibilidad de solicitar protección internacional, como en cuanto a las condiciones y el lugar en el que se encontraban.
18. Los expedientes de los internos no aparecían completos en su mayoría, aunque se indicó que estaban incorporados todos los documentos remitidos desde las respectivas brigadas provinciales. Se observaron una serie de deficiencias tales como la falta de la hoja de custodia, o que ésta no se encontraba cumplimentada en todos sus extremos o faltas de firmas de funcionarios o de internos.
19. Por último, con independencia de que las condiciones estructurales del centro visitado no planteen problemas para su utilización como centro provisional de internamiento de extranjeros, lo cierto es que las carencias aquí señaladas no permiten considerar que los servicios sean “similares a los de los centros [de internamiento], gozando los internos de los mismos derechos y garantías” (Art. 5.2 Reglamento CIES).

Decisión

En mérito de las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se solicita información, atendiendo a lo indicado en la consideración número 2, acerca de las previsiones de uso de estas instalaciones, así como sobre la resolución administrativa habilitante de su uso temporal para el internamiento de extranjeros.

Además se formulan a ese organismo las siguientes

SUGERENCIAS

1. Sustituir como agentes de custodia a los miembros de la UIP por funcionarios policiales pertenecientes a las brigadas que habitualmente prestan servicios en los centros de internamiento de extranjeros.
2. Proceder de manera inmediata al reconocimiento médico de todas las personas internadas en dicho centro.

3. Establecer asistencia médico-sanitaria las 24 horas en el centro.
4. Garantizar a cada interno la disponibilidad de sus objetos personales y de vestuario y su sustitución con una frecuencia aceptable.
5. Establecer un horario diario de actividades para las personas internas.
6. Garantizar que las visitas de familiares se realicen sin separación física por mamparas y en condiciones de privacidad.
7. Facilitar los medios materiales para que los internos puedan comunicar su detención y el lugar de internamiento a familiares o persona que determinen.
8. Establecer los convenios necesarios con colegios de abogados y organizaciones no gubernamentales para hacer efectivo el derecho a la orientación jurídica y social, especialmente en lo relacionado con su situación administrativa, humanitaria y sobre protección internacional.
9. Habilitar los instrumentos necesarios para la formalización de reclamaciones, quejas e instancias a las distintas autoridades competentes.
10. Completar los expedientes administrativos y devolver a los internos las copias de los autos de internamiento, así como cualquier otra documentación administrativa que les haya sido retirada argumentando razones genéricas de seguridad.

Asimismo, en atención a las circunstancias puestas de manifiesto en las consideraciones números 7 y 11, debe formularse igualmente el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Se recuerda a ese centro directivo el deber legal que le incumbe de velar por el respeto a la vida, integridad física y salud de los internos, establecido en el artículo 62 bis 1. b de la Ley de extranjería; especialmente en lo referido a impedir altercados entre los internos, así como en lo relativo a la existencia de planes de evacuación, de prevención de incendios y almacenamiento de las imágenes y sonidos captados por los sistemas de videovigilancia.

Se agradece su preceptiva respuesta, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el referido artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en el sentido de si se aceptan o no las **Sugerencias** formuladas, así como, en caso negativo, las razones que fundamenten su no aceptación.

Asimismo, se ruega que su informe se extienda a detallar las medidas que se vayan a adoptar para subsanar las cuestiones referidas en las demás consideraciones.

Con esta misma fecha, y a efectos meramente informativos, se da traslado al responsable de la dependencia visitada y al Ministerio Fiscal de las consideraciones y resoluciones aquí formuladas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.6 de la Ley de extranjería, se da traslado del presente escrito al titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Archidona, en su condición de juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

Agradeciendo la colaboración que siempre presta al Defensor del Pueblo, así como la atención dispensada al personal de esta institución que realizó la visita, le saluda muy atentamente,

le saluda muy atentamente,

Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)